



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Vulneración a la seguridad jurídica de normas especiales en el contexto de los beneficios laborales artesanales

Pedro Vásconez Jaramillo

Quito, noviembre de 2022

Índice

Introducción.....	1
1 Antecedentes históricos y normativos.....	3
1.1 Regulación normativa del sector artesanal:	3
1.1.1 Código de Trabajo	3
1.1.2 Ley de Defensa del Artesano.....	4
1.1.3 Ley de Fomento Artesanal:	4
1.2 Aplicación de los beneficios laborales en el sector artesanal	5
1.2.1 Requisitos calificación artesanal	5
1.2.2 Requisitos Acuerdo Interministerial de Concesión de Beneficios	6
2 Vulneración del derecho a la seguridad jurídica	8
2.1.1 ¿Qué es la seguridad jurídica?	9
2.1.2 ¿Por qué los jueces tienen que otorgar los beneficios laborales?	10
2.1.3 Solución de antinomias.....	13
3 Conclusiones	15
4 Referencias	17
4.1 Libros y artículos	17
4.2 Cuerpos normativos	18
4.3 Jurisprudencia	18

Introducción

El presente trabajo explicará la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los señores Jueces de Trabajo, quienes, ante el control estricto de legalidad, no conceden la exoneración de los décimos tercer y cuarto sueldo y utilidades, a los artesanos amparados por la Ley de Fomento Artesanal (LFA). De esta manera, los jueces laborales, en virtud de la aplicación del artículo 302 del Código de Trabajo (CT), resuelven beneficiar exclusivamente a los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

La posición personal del autor sobre el problema planteado sostiene que los jueces de las unidades judiciales de trabajo exoneran de los décimos y utilidades únicamente a los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano conforme los requisitos de la Ley de Defensa del Artesano (LDA). No siendo así para aquellos artesanos calificados por la Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, amparados por la normativa de fomento artesanal, debido al tenor literal del artículo 302 de la norma general laboral.

El ensayo académico tiene como objetivo general, demostrar la vulneración a la seguridad jurídica de los artesanos amparados por la LFA, por parte de los señores jueces que conforman las distintas unidades judiciales de trabajo. De tal manera que argumentaré que el sector del fomento artesanal, tienen derecho a acceder a las exoneraciones patronales establecidas en los artículos 101, 111 y 113 del CT, referente al pago de utilidades, décimo tercer y cuarto sueldo a sus operarios y aprendices.

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos: Investigar las razones o motivos de los jueces para conceder los beneficios laborales a los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Como afecta el derecho a la seguridad jurídica de los artesanos amparados por la normativa de fomento artesanal y derechos conexos. Explicar la regulación normativa del sector artesanal que concede los beneficios laborales y explicar la procedencia por tratarse de normas especiales.

Respecto a la metodología, el ensayo académico es cualitativo. Se emplearán el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios, métodos, y reglas, del derecho procesal constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y, para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio. También, se incluirá el análisis de jurisprudencia nacional para precisar los problemas procesales relacionados al tema de estudio, como para el desarrollo de argumentos.

El trabajo está estructurado de la siguiente manera: 1) Se expondrá el marco jurídico que concede los beneficios laborales para el sector manufacturero artesanal; 2) La aplicación y requisitos para acceder a los beneficios laborales; y, 3) Argumentos sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los artesanos amparados por la LFA, como la vulneración a la igualdad formal y principio de especialidad de norma por parte de los jueces de trabajo.

1 Antecedentes históricos y normativos

A partir del surgimiento del Código de Trabajo (CT), los movimientos sociales en el Ecuador han contribuido a la lucha de los derechos de la clase obrera que han sido mancillados por la expansión de políticas neoliberales. Parte del gran cúmulo de las conquistas sociales, surgieron los artesanos autónomos dedicados a la transformación de la materia prima con sus manos, generando mano de obra calificada para el crecimiento económico.

Sin embargo, por la evolución normativa que caracteriza a la naturaleza humana, se han desarrollado disposiciones jurídicas que benefician a la clase artesanal para el incremento productivo y económico de sus talleres, entre estos, exoneraciones de carácter laboral. Por lo que, el presente trabajo, tratará de enfocar la vulneración al derecho de la seguridad jurídica de aquellos artesanos amparados por la Ley de Fomento Artesanal (LFA) por la indebida aplicación normativa que se practica a diario en procesos judiciales de carácter laboral.

1.1 Regulación normativa del sector artesanal:

En el Ecuador están sometidos los artesanos de la actividad manual en el CT, Ley de Defensa del Artesano (LDA) y la LFA, a continuación, procederé a explicar su contenido normativo:

1.1.1 Código de Trabajo

El artículo 285 del CT considera al artesano como el trabajador manual o dueño de un taller, que hubiere invertido en maquinaria o materia prima un valor que no supera el capital fijado para la pequeña industria. Además, para ser considerado artesano, no debe superar la cantidad de quince operarios y cinco aprendices bajo relación de dependencia. Incluso, sin tener bajo su cargo dependientes, también es considerado artesano para acceder a los beneficios tributarios y arancelarios.

De esta manera, el artesano debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no está en la obligación de cancelar utilidades conforme lo ordena el artículo 101 del CT. Como también, exenciones al pago de décimo tercer y cuarto sueldo según

lo prescrito en el artículo 115 de la norma laboral. Por lo que el artículo 302 de esta norma, sugiere al juzgador de trabajo aplicar estos beneficios únicamente para estos artesanos. Mientras que la disposición jurídica cuestionada, no reconoce a los artesanos calificados por el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, en virtud de la LFA.

1.1.2 Ley de Defensa del Artesano

Esta norma, al igual que la LFA, también ampara a los artesanos que dedican su trabajo a la transformación de la materia prima, siempre y cuando no supere el capital fijado para la pequeña industria. Estos artesanos, son calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano de forma autónoma por un año o en su defecto, por tres años renovables una vez que hayan alcanzado la formación académica artesanal (LDA, art. 1). El Ministerio de Trabajo, también se ve involucrado con las directrices de esta norma artesanal, a cierto grado que los títulos y certificados que emiten para la formación académica son avalados en conjunto con la Junta.

Como lo prescribe la LFA, la LDA también concede la exoneración patronal para quienes se califican con la Junta. En este sentido la disposición jurídica del artículo 16 de la norma *ibidem*, ordena que quienes se encuentran amparados por esta ley “no están sujetos a las obligaciones impuestas a los patrones en general por la actual legislación” (LDA, art. 16). Por esta razón, el Código de Trabajo se esmera en ordenar la exoneración de décimos y utilidades por la conexidad con la presente ley artesanal, lo que conlleva a los juzgadores de trabajo, aplicar la norma laboral en virtud de sus competencias.

1.1.3 Ley de Fomento Artesanal:

El Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca en virtud de esta norma, concede mediante Acuerdo Interministerial algunos beneficios entre ellos laborales para aquellos artesanos que realizan la actividad manual. Para este beneficio, el artesano autónomo deberá superar el informe técnico – económico para poner en consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal. Una vez cumplidos

todos los requisitos, el beneficiario podrá hacer uso de los privilegios contemplados en esta Ley. (LFA, art. 7)

En relación con el caso que nos ocupa, los artesanos que, obtenido este Acuerdo Interinstitucional “no están sujetos a las obligaciones impuestas por el empleador por el Código de Trabajo” (LFA, art. 25). Es decir, también los artesanos amparados por esta ley no están en la obligación de cancelar décimos y utilidades, como sucede para aquellos artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Sin embargo, ambas normas, previenen la obligación a los artesanos, de cumplir con las disposiciones sobre indemnizaciones, régimen salarial y otras obligaciones de carácter legal.

1.2 Aplicación de los beneficios laborales en el sector artesanal

Conforme se ha analizado, el sector artesanal se encuentra comprendido por la LDA y la LFA, cuyas normas de carácter especial, buscan un alivio a las cargas laborales para los empleadores en general. Esto según sentencia de la Corte Constitucional No. 50-10-IN/20 y acumulados, sostuvo que los artesanos calificados por la Juna “promueve el derecho al trabajo y a la libertad de comercio”. Sin embargo, para que cada uno de ellos pueda aspirar a los beneficios que contempla el régimen laboral, se deben cumplir ciertos requisitos y condicionamientos, que a continuación procederé a explicar.

1.2.1 Requisitos calificación artesanal

Según el artículo 5 del Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo (RCRT) se entiende por calificación artesanal: “la declaración efectuada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano que tiene por objeto reconocer la calidad de Maestro de Taller, Operario, Artesano Autónomo, Aprendiz y Taller Artesanal” (...) “con la finalidad de hacer efectivas las exoneraciones y beneficios contemplados. en la Ley.” (RCRT, art. 9). La duración de la calificación artesanal es de tres años renovables para el mismo período, para los artesanos que obtuvieron la formación académica en la rama de su elección. Mientras que los artesanos que no alcanzaron a obtener el título artesanal podrán obtener la calificación autónoma con los mismos beneficios durante un año.

Como se ilustra, la Junta Nacional de Defensa del Artesano no exige mayores requisitos formales para obtener la calificación artesanal y gozar de los beneficios

contemplados en la ley. Únicamente el artesano amparado por la LDA no debe superar el monto fijado para la pequeña industria, la cantidad de 87,500 USD y no sobrepasar la cantidad de 15 operarios y 5 aprendices bajo relación de dependencia de su taller artesanal, para gozar los beneficios laborales conforme el artículo 16 de la LDA.

En virtud de aquello, como se ha observado la integralidad del artículo 302 el CT promueve la exoneración de décimos y utilidades para los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. En caso de que el artesano supere el monto de inversión señalado o contrate más personal del previsto en la ley, automáticamente queda revocada la calificación y estará obligado a cancelar todas las obligaciones patronales (RCRT, art. 16). Dicha revocatoria por tratarse de un trámite administrativo, podrá el revocado ejercer las acciones que creyere concernientes con el fin de garantizar sus derechos.

1.2.2 Requisitos Acuerdo Interministerial de Concesión de Beneficios

En cambio, los artesanos que obtengan los beneficios con la LFA: “deberá presentarse la solicitud al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el que efectuará los estudios y comprobaciones que juzgare convenientes y someterá a consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal el informe correspondiente”. (LFA, art. 13). Cabe resaltar que los beneficios que contempla esta Ley son extensivos para los mismos artesanos que no superen el capital fijado para la pequeña industria (LFA, art. 1). En este sentido, el artesano de la actividad manual podrá elegir cuál de las dos normas beneficia más sus intereses, siempre y cuando dicho beneficio, no sea usado con el objeto de evadir responsabilidades laborales y tributarias.

La particularidad de la presente LFA, es que los beneficios que otorga el Acuerdo Interministerial no solo proceden para las personas naturales, sino también para aquellos gremios y personas jurídicas que realizan la actividad manual de manera organizada. Del cual se diferencia de la calificación artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, cuyo beneficio está destinado exclusivamente para las personas naturales. Se puede observar que el control que ejecuta la LFA es más riguroso que la LDA, pudiendo el ente rector del fomento artesanal, exigir el cumplimiento de los beneficios concedidos constatando periódicamente los activos fijos invertidos en los talleres artesanales.

En cuanto al análisis de la presente investigación, estos artesanos también se encuentran cobijados por la exoneración patronal conforme el artículo 25 de la LFA, que ordena:

Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por el Código del Trabajo. Sin embargo, estarán sometidos con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre salarios mínimos determinados para el sector artesanal dentro del régimen salarial dictado para el efecto, así como el pago de las indemnizaciones legales por despido intempestivo.

La disposición jurídica expuesta, guarda coherencia jurídica con los postulados del CT, es decir, que los artesanos amparados por la LDA o la LFA, deben cumplir las condiciones mínimas sobre el régimen salarial y demás obligaciones para los patronos en general. Pero, la normativa laboral solo reconoce a aquellos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, por lo que los jueces de las diferentes unidades laborales resuelven la exoneración patronal aplicando directamente el artículo 302 del Código de Trabajo, vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los artesanos amparados por el artículo 25 de la norma de fomento artesanal.

En cuanto al pago de la jubilación patronal general o proporcional dentro de un juicio laboral de un artesano calificado, la Corte Nacional de Justicia absolvió la siguiente consulta:

En el tema de la actividad artesanal, tanto el Art. 302 del Código del trabajo cuanto el Art. 16 de la Ley de Defensa del Artesano, establece que los artesanos no estarán sujetos a las obligaciones en general impuestas a los patronos en la legislación en relación a los operarios, con excepción del pago del salario mínimo y pagar las indemnizaciones en caso de despido. Lo que lleva a determinar que no están obligados a pagar la jubilación patronal general o proporcional.

Como se aprecia del análisis judicial, la Corte Nacional de Justicia no realiza un ejercicio de comparación sobre la exoneración patronal constante en la normativa especial de fomento artesanal. El criterio rector de la sala sintetiza que el artesano no está obligado a cancelar la jubilación patronal general o proporcional si cumple el requisito de

calificación por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Esto quiere decir que en un juicio donde se ven involucradas pretensiones contra un artesano amparado por la norma del fomento artesanal, el juzgador velará por la exigencia formal del artículo 302 del CT, vulnerado la seguridad jurídica de aquel artesano que cumplió los requisitos de su ley especial.

2 Vulneración del derecho a la seguridad jurídica

Históricamente la clase artesanal sufrió maltrato y humillación por su condición laboral, como lo expresa Sennett (2019): “Los artesanos, y sobre todo los artesanos esclavos, vivían en un espacio anónimo entre la milicia y el servicio personal”. Esto ha permitido ejercer un cierto grado de diferenciación entre el trabajador artesanal y el artístico, considerando al primero, como un simple generador de mano de obra. Por ejemplo, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile 2017-2022 (2022): “...apunta a la necesidad de establecer protocolos éticos de trabajo entre ambos sectores que permitan poner en igualdad de condiciones el aporte creativo de diseñadores(as) y artesanos(as), los derechos autorales y el comercio justo.”

Fierro (2014) en su publicación: “Identidad, cultura e innovación en las artesanías”, expone con claridad la fuerte presión que ejerce la industria sobre los artesanos disminuyendo la oportunidad de comercializar sus productos en el mercado. Esto motivó la creación de la Ley de Defensa del Artesano, para garantizar la permanencia del trabajo manual con exoneraciones laborales y tributarias. Sin embargo, el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (1985), concluyó que la LDA resta eficiencia a la LFA “...ya que se mantiene la división legal tradicional”. Situación que se ha desarrollado por mucho tiempo la pugna entre artesanos del mismo sector manufacturero que, en mucho de los casos, son cómplices sus dirigentes gremiales en contubernio con las instituciones públicas de control.

Las normas en cuestión ocupan un mismo universo del sector artesanal tradicional predominado por la transformación de la materia prima con sus manos cuyos activos no superan el monto señalado en la Acuerdo Ministerial 03-399 (2003). A diferencia de aquellos artesanos calificados como industriales por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), estos gozan de exoneraciones y beneficios

por la naturaleza productiva de sus actividades elevando su categoría a empresarios. Entonces podemos concluir que tanto la norma de defensa del artesano y aquella que ampara el fomento artesanal, protege y beneficia a todos los artesanos que realizan sus actividades netamente manuales, siempre y cuando el monto de inversión no supere el capital fijado para la pequeña industria.

Cabe diferenciar que estos artesanos, no tienen la misma categoría productiva como aquellos artesanos que forman parte de la pequeña industria, quienes acceden a otro tipo de beneficios según los requisitos que prevé el COPCI. Por lo tanto, todos los artesanos que desempeñan sus actividades con predominio de la mano para transformar la materia prima no forman parte del espectro de la matriz productiva, reservado exclusivamente para micro, pequeñas y medianas empresas y al sector de la economía popular y solidaria. (Braña, Domínguez y León, 2016)

Entonces, los artesanos en general tienen las posibilidades de escoger la normativa artesanal según su derecho de libertad. El problema jurídico se sustenta cuando el artesano que eligió los beneficios del fomento artesanal es desprotegido por el juzgador de la unidad judicial laboral. Esta autoridad judicial sin justificación razonada deja de aplicar la disposición jurídica del artículo 25 de la LFA, por el contrario, prefiere alejarse de su rol constitucional para esgrimir sus razones sobre el control de legalidad, perjudicando directamente derechos constitucionales como la seguridad jurídica entre otros derechos que se encuentran relacionados.

2.1.1 ¿Qué es la seguridad jurídica?

El artículo 82 Constitución de la República del Ecuador (2008) sostiene que la seguridad jurídica: “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 265-18-SEP-CC, delimitó las esferas de la seguridad jurídica:

la certidumbre nos garantiza que los hechos con relevancia jurídica ocurridos en el pasado establecen situaciones jurídicas consolidadas, entendidas éstas como aquellas que tienen un grado mínimo de estabilidad y que pueden llegar a aquellas que por su firmeza, no son susceptibles debatidas judicialmente en el futuro; mientras que la previsibilidad garantiza

la posibilidad de establecer predicciones razonables respecto de cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores, generando así, expectativas legítimas conforme a las normas constitucionales y legales.

Pérez Luño (2000) definió a la seguridad jurídica, como: “un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación)” Mientras que Lifante (2013), entiende por seguridad jurídica: “la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.”

En este sentido, la seguridad jurídica conlleva el respeto al ordenamiento jurídico vigente, mediante la aplicación de normas previas, públicas y claras por parte de las autoridades competentes. Impide que el juzgador o la autoridad competente se extienda más allá de los postulados jurídicos que engloba el sistema normativo coherente con la Constitución. Dicho de otra forma, la autoridad judicial, quien es el encargado de velar por el cumplimiento de las normas, debe regirse estrictamente a la decisión democrática de la población traducida en la voluntad del legislador en la Ley.

2.1.2 ¿Por qué los jueces tienen que otorgar los beneficios laborales?

El contenido del siguiente cuadro sugiere que el ordenamiento jurídico de los beneficios laborales en materia artesanal cumple con los elementos que integran el derecho a la seguridad jurídica:

Norma	Entrada en vigor	Estado	Disposición jurídica
Ley de Defensa del Artesano (especial)	23 de mayo de 1997	Vigente	Art. 16.- Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los patronos en general

			por la actual legislación.
Ley de Fomento Artesanal (especial)	29 de mayo de 1986	Vigente	Art. 25.- Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por el Código del Trabajo
Código de Trabajo (general)	Codificación el 16 de diciembre de 2005	Vigente	Art. 302.- Obligaciones de los artesanos calificados.- Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código.

El problema sustancial radica en la omisión del juzgador para aplicar la LFA y exonerar del pago de décimos, utilidades y jubilaciones patronales al artesanado que cumplió los requisitos. Debido que la disposición jurídica de la ley laboral, norma de carácter general, exonera únicamente a quien se acogió a los beneficios de la LDA, cambiando la situación jurídica de quienes decidieron someterse al fomento artesanal, cuando la constitución busca en la seguridad jurídica que:

El juez constitucional desempeñe sus funciones represivas y creativas de modo ordenado, mediante respuestas jurídicas coherentes y, en lo posible, persistentes. Ello implica una respetable dosis de continuidad jurídica en el razonamiento y en las decisiones judiciales,

con un marcado respeto por los precedentes y la doctrina jurisprudencial pacíficamente aceptada (Sagués, 1997)

No existen razones argumentadas de los funcionarios judiciales para inaplicar la LFA, de tal manera que: “El ordenamiento jurídico no puede verse mermado por supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresan de modo proporcionado una fundada conexión entre esas diferencias y los objetivos de las normas, los cuales, no pueden apartarse de la justicia de la razón” (Rabossi, 1990). Por lo que se podría pensar que, ante la vulneración a la seguridad jurídica, ocurre indirectamente la vulneración a la igualdad formal por el marcado trato desigual, así Vigo (1998) ha expuesto: “Lo fundamental es que la seguridad exige que a igualdad de situación corresponde igualdad en los derechos o los deberes, salvo razones de justicia material que justifique un apartamiento de esa exigencia.”

Según Fabara y Rodríguez (2015) el principio de igualdad formal “...supone no realizar ningún tipo de distinción entre los individuos ante la ley...”. Lo que implica “la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho” (Carmona, 2014). No obstante, la desigualdad formal puede suceder por el surgimiento de normas incompatibles con el sistema jurídico producto de la evolución, como lo explica Carmen Cerdá (2005):

Otra cuestión para tener en cuenta sería la de la diferenciación normativa derivada de la sucesión de normas. El diferente tratamiento temporal de situaciones iguales en virtud de la modificación legal está, en principio exenta de la prohibición de tratamiento diferenciado de situaciones iguales que impone el principio de igualdad, y ello porque esa diferenciación se basa en un cambio normativo propiciado por la propia evolución del ordenamiento jurídico, pero esto no quiere decir que en todo momento esté exenta de vulnerar el principio de igualdad, ya que pueden existir en las propias soluciones de derecho transitorio desigualdades no justificadas, amparándose en el cambio de normas.

En este sentido, el juzgador conforme sus atribuciones del control concreto de constitucionalidad previsto en el artículo 141 de la LOGJCC, debe apartarse del control de legalidad en el caso concreto y aplicar los principios jurídicos constitucionales para garantizar el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico compatible con la

Constitución. Pues no se ha presentado ninguna acción de inconstitucionalidad sobre el artículo 25 de la Ley de Fomento Artesanal, para que el juez decida de forma arbitraria beneficiar a un solo sector artesanal sin justificación razonada. Lo que podría significar más allá de un evidente atropello a la seguridad jurídica, vulneraciones a la igualdad formal de los artesanos del fomento artesanal que son apartados de los beneficios sin justificación jurídica.

2.1.3 Solución de antinomias

El concepto del principio de especialidad normativa según Tardío (2003): “consiste en que aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jus proprium de esas clases, que diverge del jus commune aplicable a lo demás”. Mientras que Ross (2005), explica la diferencia con la regla general: “viene dada mediante nexos sintácticos del tipo «sin embargo», «a menos que», «con excepción de», etc., que indican que la regla general sólo deberá aplicarse con la limitación impuesta por la particular”

En el universo que regula el ordenamiento jurídico artesanal, podemos indicar que las dos normas discutidas en el presente trabajo de defensa y fomento artesanal son normas de carácter especial, en el que ambas, exonera de responsabilidades laborales a los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Mientras que la norma laboral, al ser una norma que regula las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores independientemente de su figura contractual, se cataloga como una norma de carácter general.

En este sentido los juzgadores en sus sentencias deben exonerar a todos los artesanos que han obtenido su habilitante al pago de décimos, utilidades, jubilación patronal proporcional y general. De manera que haría un control adecuado de los principios de especialidad normativa y seguridad jurídica, para garantizar la voluntad del legislador en la norma positiva priorizando la ley especial, como lo explica Palasí (2006):

que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito

El juez para aplicar la ley especial puede restar eficacia a la ley general cuando identifica “una antinomia (...) contradicción entre normas” como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia No. 37-16-IS/21, correspondiéndole aplicar la solución contenida en artículo 3 numeral 1 de la LOGJCC, en el que podría otorgar de forma justificada preferencia a la norma especial, sobre la norma general. Sin embargo, en la realidad procesal lo que se encuentra escrito, es lo aplicado por el juzgador debido a la falta de preparación en interpretación de la norma a rango constitucional. Por lo que, a diario en las unidades judiciales laborales, constantemente se vulneran principios y derechos constitucionales de los artesanos calificados por el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca.

3 Conclusiones

1. Entorno al análisis realizado en el presente trabajo, se concluye que el juez de la unidad judicial de trabajo vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los artesanos que han obtenido los beneficios laborales en virtud de la Ley de Fomento Artesanal, cuando en sus sentencias no esgrimen razones suficientes para inaplicar la norma especial del fomento.
2. Por violación a la seguridad jurídica, también se ven involucrados derechos como la igualdad formal y el principio de especialidad de norma, cuando la autoridad judicial de trabajo, en el marco de sus decisiones no sustenta jurídicamente la preferencia de los beneficios de la norma laboral a los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
3. Bastaría que el juzgador aplicando el correcto control concreto de constitucionalidad, pondere los principios aplicables de las normas artesanales especiales, dentro de un caso concreto donde se ven involucradas pretensiones de carácter laboral. De esa manera el juzgador, garantizará la fuerza normativa de la Constitución en casos futuros, lo que conllevaría la eficacia constitucional en las decisiones de los poderes públicos.
4. En caso de duda sobre la aplicación normativa, el juzgador conforme a sus atribuciones constitucionales debe elevar a consulta a la Corte Constitucional para evitar la sistematización de sentencias que atenta los derechos constitucionales de los artesanos tutelados por la Ley de Fomento Artesanal. Lo que evitaría a futuro la desnaturalización de la norma general por el acostumbrado control de legalidad.
5. La Ley de Defensa del Artesano y la Ley de Fomento Artesanal, son normas especiales que cobijan al mismo sector artesanal de la actividad manual, por lo que, al encontrarse vigentes, debe cumplirse todos y cada uno de los beneficios por parte de las autoridades judiciales, independientemente de lo dispuesto en la ley general.
6. La Corte Nacional de Justicia es cómplice en la vulneración de los derechos y principios mencionados, por no aplicar el principio constitucional *iura novit curia* y pronunciarse en las absoluciones de consulta, sobre exoneración a la jubilación

patronal parcial y general de los artesanos que obtuvieron los beneficios laborales con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Por lo que el máximo órgano de justicia ordinaria debe inmediatamente aclarar la aplicación de la norma laboral sobre los beneficios que contempla la normativa del fomento artesanal.

7. Mientras que el artesano no supere el capital fijado para la pequeña industria, que es un requisito esencial en las dos legislaciones, tendrán derecho sin distinción de ninguna clase, a exonerarse de los beneficios del Código de Trabajo. De tal manera que el juzgador garantizará la armonía de las normas especiales con el objetivo que persigue la Constitución.

4 Referencias

4.1 Libros y artículos

- Braña, F., Domínguez, R. y León, M. (2016). *Buen vivir y cambio de la matriz productiva. Reflexiones desde el Ecuador*. Quito: Universidad de Cantabria.
- Cerdá, C. (enero de 2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. *Cuadernillos constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol, 50-51*: 193-218.
- Carmona, E. (octubre de 2014). El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de estudios políticos, 84*: 265-286.
- Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. (2017). *Política Nacional de la Artesanía 2017-2022*. Santiago de Chile.
- Fierro, D. (diciembre de 2014). Identidad, cultura e innovación en las artesanías: un cambio para el desarrollo sustentable y el Buen Vivir. *Estudios de la Gestión: revista internacional de administración, 1*: 96-116.
- Fabra, J. y Rodríguez, V. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. (1985). *Políticas de fomento artesanal en el Ecuador*. Quito.
- Lifante, I. (2013). Seguridad jurídica y previsibilidad. *Cuadernos de Filosofía del Derecho, 36*: 85-105.
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la facultad de derecho, 15*: 25-38.
- Rabossi, E. (1990). Derechos humanos: el principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4*. 217-232.
- Ross, A. (2005). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Editorial Eudeba.
- Sagués, N. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. *Pontificia Universidad Católica del Perú, 7*. 175-192
- Sennett, R. (2009). *El artesano*. Barcelona: Editorial Anagrama S.A.
- Tardío, J. (2003). El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales. *Revista de administración pública, 162*. 189-225.
- Vigo, R. (1998). Aproximaciones a la seguridad jurídica. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, 6*. 495-516.

4.2 Cuerpos normativos

Acuerdo Ministerial 03-399. (2003). Registro Oficial 151 de 20 de agosto de 2003.

Código de Trabajo. (2005). Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (2010). Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Ley de Fomento Artesanal. (1998). Registro Oficial Suplemento 20 de 7 de septiembre de 1998.

Ley de Defensa del Artesano. (1997). Registro Oficial 71 de 23 de mayo de 1997.

Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo. (1996). Registro Oficial 8 de 21 de agosto de 1996.

4.3 Jurisprudencia

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 265-18-SEP-CC, 25 de agosto de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 37-16-IS/21, 10 de mayo de 2021

Corte Constitucional (2020). No. 50-10-IN/20 y acumulados

Corte Nacional de Justicia (2020). Absolución de Consultas oficio 171-2020-P-CPJP-YG, 03 de febrero de 2020